



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-144/2025

PARTE RECURRENTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ declaró oficialmente el inicio del proceso electoral local ordinario para 2023-2024.

2. Resultados de la votación válida emitida. En lo que interesa, una vez que se llevó a cabo la jornada electoral, PSI obtuvo los porcentajes de participación ciudadana y resultados siguientes:

¹ En lo subsecuente, pueden mencionarse como PSI o parte recurrente.

² Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez e Iván Gómez García.

³ En lo sucesivo IEEP.

PSI			
Cargos	Votación Válida emitida	Porcentaje de votación	Diputaciones obtenidas
Diputaciones al Congreso del Estado de Puebla	71,516	2.37%	Ninguna
Ayuntamientos	92,651	3.12%	

3. Distribución del financiamiento público. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el IEEP aprobó el Acuerdo 106, que estableció un monto total de financiamiento público ordinario para dos mil veinticinco⁴, determinándose que los partidos con al menos el 3% de la votación, pero sin representación en el Congreso, recibirían el 2% del monto total. En concreto, al PSI le correspondieron \$7,086,582.94 (siete millones ochenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 94/100 Moneda Nacional) para sus actividades permanentes.

4. Instancia local (TEEP-A-095/2024). El recurrente promovió recurso de apelación en contra del Acuerdo 106 ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien emitió sentencia el veinte de febrero de dos mil veinticinco, determinando confirmarlo.

5. Instancia federal (SCM-JRC-11/2025). Ante la inconformidad con la resolución referida, la Sala Regional Ciudad de México resolvió confirmarla el dos de mayo siguiente.

6. Recurso de reconsideración. El nueve de mayo siguiente, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

7. Recepción, registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-144/2025 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Alegatos. El veinte de junio, se recibió escrito de alegatos por parte del partido recurrente.

⁴ Que ascendió a \$354,329,147.20 (trescientos cincuenta y cuatro millones trescientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.).

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.



9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.⁶

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal, el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.

a. Marco normativo

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la Ley de Medios.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-144/2025

supuestos: **i)** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional; y **ii)** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- Ejercer control de convencionalidad.¹²
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.



- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁹

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

b. Cadena impugnativa

b.1. Tribunal Electoral del Estado de Puebla

En su demanda local, PSI se inconformó del Acuerdo 106 del OPLE de Puebla por el que determinó la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos, al no estar de acuerdo en el otorgamiento del 2% que le correspondía del monto total por concepto de actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, el Tribunal electoral local resolvió que no le asistía la razón al actor, respecto a su derecho a acceder a la distribución de financiamiento en la modalidad 30-70 (*30% de forma equitativa entre los partidos políticos y 70% en proporción al porcentaje de votación obtenido*), ya que solo tenían derecho a dicha modalidad los partidos políticos que: I. Alcanzaran el 3% de la votación total

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-144/2025

válida emitida; y II. Contaran con representación en el Congreso local.

Mientras que los institutos políticos de nuevo registro o aquellos que hubieren conservado su registro, pero no contaran con representación en el Congreso local, como fue el caso de PSI, solamente se les entregaría el 2% (dos por ciento) del monto por financiamiento total para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos²⁰.

Con base en ello, desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, por supuestamente imponer la condición de contar con una representación en el Congreso del Estado para obtener financiamiento bajo la modalidad 30-70, sin que se encontrara prevista en la Constitución Local, ni en la Constitución Federal o en el artículo 47, del Código local.

Lo anterior, porque se sostuvo que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-571/2019, resultaba constitucionalmente válida la condición o restricción consistente en que para recibir financiamiento público ordinario (conforme con la modalidad 30-70), los partidos políticos locales debían contar, además del 3% (tres por ciento) de la votación total válida emitida, con representación en el Congreso local.

Por otro lado, el Tribunal local declaró infundado el agravio donde PSI argumentó que resultó indebido que se otorgara financiamiento en modalidad 30-70 a FXM y NAP²¹, porque, contrario a lo sostenido por la parte actora, tales institutos políticos tenían la posibilidad de acceder al financiamiento público, al cumplir con los requisitos establecidos para ello, esto es: I. La conservación de su registro; II. Alcanzar el tres por ciento de la votación en cualquiera de las elecciones; y, III. Contar con representación en el Congreso; con independencia de que hubiesen participado en una coalición total,

²⁰ En adelante, LGPP o Ley de Partidos.

²¹ Fuerza por México Puebla y Nueva Alianza Puebla.



circunstancia que no actualizaba una aplicación indebida de lo establecido en los artículos 51, de la Ley de Partidos y 47, del Código Local.

b.2. Sala Regional Ciudad de México

La autoridad responsable determinó ineficaces e infundados los agravios planteados por el ahora recurrente en contra de la resolución del Tribunal electoral local, al considerar que la resolución controvertida fue emitida con exhaustividad, congruencia y conforme a Derecho, para lo cual basó su estudio en dos temáticas de agravios:

- **Inaplicación del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, a fin de que se otorgue financiamiento público a PSI en modalidad 30-70**

De inicio expuso que no era un hecho controvertido que PSI, si bien alcanzó el porcentaje de votación suficiente para conservar su registro como partido político local, lo cierto era que no obtuvo ninguna diputación en la elección relativa al proceso electoral 2023-2024.

Por ende, sostuvo que se actualizaba la hipótesis normativa establecida en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley de Partidos, donde se señala que los partidos políticos que tengan más del 3% del total de la votación válida emitida en cualquier elección, pero no hayan alcanzado ninguna diputación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les entregue el monto correspondiente al 2% del total de recursos destinados para financiar las actividades ordinarias permanentes.

Además, la sala responsable razonó que dicha exigencia había sido validada por diversos órganos jurisdiccionales como son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas; la Sala Superior en el SUP-JRC-408/2016, SUP-REC-21/2018 y SUP-REC-571/2019; y la Sala Regional en los

SUP-REC-144/2025

diversos SCM-JRC-21/2017, SCM-JRC-7/2025 y acumulados, y SCM-JRC-3/2025.

Conforme a ello, concluyó que, si bien PSI tuvo más votos que otras opciones políticas y alcanzó el porcentaje suficiente de fuerza electoral para conservar el registro como partido político ante el IEEP, lo cierto es que no cumplió con el requisito para que se le asignara financiamiento público en modalidad 30-70, puesto que no alcanzó ninguna diputación al interior del Congreso local, de ahí que el tratamiento diferenciado en la asignación de recursos se encontrara plenamente justificado.

- **FXM y NAP, no deberían recibir financiamiento público en modalidad 30-70**

Se razonó que el Tribunal local determinó que ambos partidos políticos locales cumplieron con los requisitos legales para acceder al financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes dentro de la modalidad 30-70; ya que cumplieron, entre otros, con el requisito relativo a la conservación de su registro como partidos al haber obtenido al menos el 3% del total de la votación válida.

Por ende, se consideró incorrecta la interpretación del promovente en relación con que no se debió entregar financiamiento a FXM y NAP en dicha modalidad, derivado de que no se advertía restricción alguna para que recibieran ese porcentaje de financiamiento.

Además, compartió lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de que, si bien FXM y NAP participaron en una coalición, los votos obtenidos por los mencionados institutos políticos se contabilizaron de forma individual, más no de forma colectiva, de allí que no se les haya atribuido votos indebidamente.

c. Recurso de reconsideración

Inconforme con la determinación de la Sala Regional Ciudad de México, PSI, a través de su representante propietaria ante el Consejo



General del OPLE de Puebla, interpuso el presente recurso de reconsideración, con la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada.

En este sentido, en la demanda del presente asunto la parte recurrente aduce lo siguiente:

- Falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos sobre la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.
- Vulneración a los principios de exhaustividad, congruencia, y debida fundamentación y motivación, al omitir analizar la razón esencial que originaron los precedentes invocados y al dejar de tomar en cuenta la discriminación ocasionada a PSI.
- Falta de congruencia y exhaustividad vinculadas con el planteamiento de inaplicación del referido artículo de la Ley General de Partidos Políticos, que considera sigue subsistiendo por el incorrecto estudio efectuado por la responsable.

A juicio de esta Sala Superior, conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que, no actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Regional Ciudad de México fue de mera legalidad, dado que, en la sentencia impugnada, únicamente se revisó si fue ajustada a Derecho la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En particular, la Sala Regional resolvió que el Tribunal electoral local realizó un análisis adecuado, exhaustivo y congruente de la petición del actor vinculada con la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de

SUP-REC-144/2025

la Ley General de Partidos Políticos, considerando justificado el trato desigual que se brinda a los partidos políticos que no hayan obtenido alguna diputación local en materia de financiamiento público, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior y la propia Sala Regional, que han declarado constitucional dicha disposición legal.

Además de estimar que se resolvió correctamente lo relativo a que FXM y NAP cumplieron los requisitos necesarios para acceder al financiamiento público en la modalidad 30-70, habiéndose calculado su porcentaje de votación de forma individual y no conforme al convenio de coalición como erróneamente lo señalaba la parte actora.

Así, del análisis a la sentencia controvertida, es posible concluir que la Sala responsable únicamente estudió temas de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica, ya que no se inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

Por otro lado, de la lectura de la demanda del presente medio de defensa tampoco es posible desprender que los agravios hechos valer por el recurrente se dirijan a plantear cuestiones de constitucionalidad, dado que el recurrente se circunscribe a formular agravios en relación con la forma en que la Sala Regional abordó sus planteamientos, ya que aduce falta de exhaustividad, incongruencia, e indebida fundamentación y motivación en el análisis de su solicitud de inaplicación normativa que, en esencia, reiteran lo que se planteó ante dicha instancia regional.

Cabe destacar que si bien la parte actora estima que sigue subsistiendo el planteamiento de inaplicación del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de que se otorgue financiamiento público a PSI en la modalidad 30-70, se hace depender del incorrecto estudio de los planteamientos efectuado por la responsable.



Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el caso revista las cualidades de importancia y trascendencia, como presupuesto para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas vinculadas con aspectos de estricta legalidad como se señaló con antelación.

Sin que se actualicen tales condiciones por el hecho de que la parte actora señale que la resolución del caso permitiría una nueva reflexión en relación con un precedente del que esta Sala Superior nunca debió apartarse²², sosteniendo que los asuntos fallados con posterioridad se sustentan en una falacia al haberse interpretado erróneamente una acción de inconstitucionalidad²³, puesto que el criterio al que se alude quedó superado.

En efecto, ha sido un criterio consistente lo resuelto por esta Sala Superior desde el SUP-JRC-408/2016²⁴, el considerar constitucionalmente válida la proposición normativa contenida en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como aquellas disposiciones legales locales que guardan identidad con aquella, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, descartándose la subsistencia de inconstitucionalidad en los correspondientes casos, precisamente por la equivalencia en los contenidos normativos (condición, hipótesis o regla de porcentaje de distribución del financiamiento a los partidos políticos locales sin representación en el Congreso).

Así, conforme a dicho criterio, es que en todos los precedentes posteriores que han involucrado como controversia la inaplicación del referido numeral de la Ley General de Partidos Políticos, se ha

²² SUP-JRC-50/2016.

²³ Acción de Inconstitucionalidad 76/2016.

²⁴ Criterio que se reiteró, entre otros, en el SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017, SUP-REC-15/2018, SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021.

SUP-REC-144/2025

determinado el desechamiento de los recursos de reconsideración, al no colmarse el presupuesto especial de procedencia.²⁵

Esto, en virtud de que se ha considerado que la materia se constriñe a dilucidar aspectos de mera legalidad y sin que entrañe cuestiones de importancia y trascendencia, al circunscribirse el estudio ante las salas regionales a verificar si fue correcto el análisis efectuado por las instancias locales respecto de los planteamientos de regularidad constitucional de las normas que prevén la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos a partir de su representatividad en los congresos, como acontece en la especie.

Finalmente, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial atribuible a la Sala responsable, al no advertirse, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que pudiese haber vulnerado las garantías esenciales del debido proceso.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de

²⁵ Así, por mencionar algunos, en el SUP-REC-3/2023, SUP-REC-29/2023, SUP-REC-67/2025 y SUP-REC-86/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-144/2025

Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-144/2025 (INCONSTITUCIONALIDAD DEL RÉGIMEN DIFERENCIADO DE FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS)²⁶

I. Introducción

Emito el presente voto particular porque disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. A mi juicio, esta Sala Superior debió entrar al fondo de la controversia planteada en virtud de que subsiste el tema de la constitucionalidad del régimen de financiamiento diferenciado, previsto por el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Mi postura se sustenta, fundamentalmente, en dos razones: *i)* existen suficientes elementos para realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político local Pacto Social de Integración, y *ii)* estimo que, respecto de aquellos partidos que no cuenten con representación en el órgano legislativo correspondiente, el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, vulnera principios constitucionales respecto a la distribución equitativa de financiamiento público para los partidos políticos.

Por lo tanto, considero que lo procedente era admitir el recurso de reconsideración y entrar al fondo de la controversia relacionada con la inaplicación de la porción normativa antes señalada. En los apartados siguientes, desarrollo mi postura.

II. Contexto del caso

El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Puebla declaró iniciado el proceso electoral local 2023-2024. En la jornada, el partido local Pacto Social de Integración obtuvo el 2.37 % de votos para diputaciones y un 3.12 % para ayuntamientos, sin lograr representación en el Congreso estatal.

El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral de Puebla aprobó el Acuerdo 106, fijando en \$354,329,147.20 el financiamiento público ordinario para 2025. Estableció que los partidos con al menos un 3 % de la votación, pero sin representación en el Congreso local, recibirían el 2 % de ese

²⁶ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Germán Pavón Sánchez y David Octavio Orbe Arteaga.



monto. Al partido recurrente se le asignaron \$7,086,582.94 para actividades permanentes.

En los juicios interpuestos en primera instancia ante el Tribunal Electoral local y, posteriormente, ante la Sala Regional Ciudad de México —instancias en las que, en lo sustancial, se confirmó el Acuerdo 106 controvertido—, se advierte que el partido político cuestionó la constitucionalidad del esquema de distribución del financiamiento basado en la representación en el Congreso, previsto en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos. Inconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional, el partido promovió el presente medio de impugnación.

III. Decisión mayoritaria

La mayoría determinó **desechar de plano la demanda, al no actualizarse ninguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.**

Fundamentalmente, a juicio de la mayoría, la controversia resuelta por la Sala Regional responsable fue un tema de mera legalidad ya que únicamente se revisó si la determinación del Tribunal local se emitió conforme a Derecho, específicamente, si el Tribunal local realizó un análisis adecuado, exhaustivo y congruente con la petición del partido político vinculada con la inaplicación del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Así, según lo resuelto por la mayoría, la Sala Regional solo analizó aspectos de mera legalidad, sin abordar cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ya que no se inaplicó norma electoral alguna. Además, de la demanda no se desprenden agravios con ese enfoque. Aunque el partido insiste en la inaplicación de la norma para acceder al financiamiento 30-70, la sentencia señala que dicho argumento se basa en un análisis incorrecto de la autoridad responsable.

IV. Razones de mi disenso

Me aparto de la decisión mayoritaria porque estimo que sí se actualiza el supuesto para analizar el fondo del asunto, ya que subsiste la cuestión sobre la inconstitucionalidad del régimen de financiamiento diferenciado a partidos con al menos un 3 % de la votación, pero sin representación en el Congreso local.

SUP-REC-144/2025

Desde la impugnación del Acuerdo 106 ante el Tribunal local, el partido recurrente alegó la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, que asigna el 2 % del financiamiento total a los partidos sin representación.

El recurrente sostuvo que ni en el artículo 41 ni en el 116 de la Constitución general, se exige contar con representación en el Congreso para acceder al financiamiento bajo el esquema 30-70, que distribuye el 30 % de forma equitativa y el 70 % según la votación obtenida.

El partido alegó ante la instancia local que la asignación del 2 % de financiamiento a partidos con al menos el 3 % de los votos, pero sin representación en el Congreso, es inconstitucional e inconvencional, pues impone una restricción no prevista en la ley ni en la Constitución, violando los principios de igualdad, certeza, legalidad y equidad.

El partido solicitó ante el Tribunal local la inaplicación del artículo para acceder al financiamiento 30-70. El Tribunal rechazó la petición, pues la modalidad exige cumplir dos requisitos: obtener al menos el 3 % de votos y tener representación en el Congreso local, avalados como constitucionales por la Sala Superior en el SUP-REC-571/2019.

Además, el Tribunal local sostuvo que la norma impugnada es constitucional, respaldada por precedentes de la Suprema Corte y la Sala Superior, que validan la restricción del financiamiento condicionado a la representación legislativa. Por ello, consideró válido el artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, que asigna el 2 % a los partidos sin representación, conforme al artículo 116, fracción IV, constitucional.

En su momento, el partido recurrente señaló ante la Sala Regional que el Tribunal local no analizó la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, limitándose a reiterar su contenido y a señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había validado el contenido del artículo. Por ello, pidió que la Sala entrara al fondo e inaplicara dicha norma para acceder al financiamiento 30-70.

La Sala Regional determinó que el Tribunal local realizó un adecuado análisis de la petición del partido político, ya que determinó, con argumentos y precedentes, la constitucionalidad del artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. Además, refirió que, tal y como lo señaló la instancia local, no



fue un hecho controvertido que el partido, ahora recurrente, si bien alcanzó el porcentaje de votación suficiente para conservar su registro como partido político estatal, lo cierto es que no obtuvo ninguna diputación en la elección relativa al proceso electoral 2023-2024.

La Sala Regional concluyó que el artículo sí establece un trato desigual en el financiamiento a partidos sin diputaciones, pero lo consideró justificado. El condicionamiento es válido porque exige que un partido obtenga suficientes votos reflejados en una diputación local para acceder al financiamiento 30-70.

De tal suerte, la Sala Regional determinó que la exigencia establecida en el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, ha sido declarada válida tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016, como por la Sala Superior en los diversos Recursos de Reconsideración SUP-REC-21/2018 y SUP-REC-571/2019, e incluso por la misma Sala Regional en el expediente del Juicio de Revisión SCM-JRC-21/2017, razón por la cual reconoció la necesidad de dar continuidad al criterio tendiente a validar el requisito establecido en dicha norma para el acceso al financiamiento en la modalidad 30-70.

De lo expuesto, se advierte que la discusión central, así como el planteamiento con respecto a la constitucionalidad del régimen de financiamiento diferenciado para partidos políticos que obtuvieron al menos el 3% de la votación válida emitida, pero que no obtuvieron representación en el Congreso local, subsiste desde el origen de las impugnaciones, esto es, desde que se controvertió el Acuerdo CG/AC-106/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla ante el Tribunal electoral local, hasta la presente instancia.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que la Sala Regional declaró infundados los agravios del partido recurrente respecto de la inaplicación de la porción normativa bajo análisis. Sin embargo, lo cierto es que su análisis se limitó a reiterar el contenido de la hipótesis normativa relacionada con las condiciones de acceso al financiamiento público bajo la modalidad 30-70 con base en el conjunto de criterios que, a su juicio, otorgan validez constitucional a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. Dicho de otro modo, la Sala Regional no realizó el análisis de fondo sobre la inaplicación del supuesto normativo formulado por el partido político y se limitó a

SUP-REC-144/2025

continuar con el criterio contenido, esencialmente, en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016.

Por tal motivo, ante la omisión del análisis del planteamiento sobre la inaplicación de la porción normativa antes señalada, subsiste el estudio de fondo sobre la regularidad constitucional del régimen de financiamiento diferenciado, por lo que es indubitable que permanece un tema de constitucionalidad sobre el cual esta Sala Superior debe pronunciarse, de conformidad con las Jurisprudencias 10/2011²⁷ y 12/2014²⁸.

V. Estudio sobre la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un precepto de la legislación electoral del estado de Coahuila cuyo contenido es similar a una porción del párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos. De entre otras ideas, en la sentencia se estableció la validez del artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila sobre la base de que: “únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que [les] corresponde a los partidos locales [...]”.

De la revisión de las consideraciones de la Suprema Corte, se advierte que el motivo por el cual se reconoció la constitucionalidad del precepto legal en cuestión consistió en que el Congreso local reguló la cuestión sobre el financiamiento público para los partidos políticos locales en los mismos términos de la Ley de Partidos.

Así, a pesar de que la Suprema Corte confirmó la validez de una norma de contenido similar a la que se controvierte en este recurso de reconsideración, en realidad, no se realizó un estudio en el que se contrastara el contenido de dicho dispositivo legal con los principios constitucionales que rigen el sistema de financiamiento público establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución

²⁷ De rubro “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

²⁸ De rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



general. Como se observa, el estudio realizado en la sentencia de la Suprema Corte se limitó a confirmar que se legisló en el mismo sentido de la legislación a nivel federal.

A mi juicio, lo razonado en este asunto no implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido un criterio obligatorio para las Salas que integran el Tribunal Electoral, pues, si bien se analizó un precepto de una legislación de carácter local, no analizó propiamente la constitucionalidad de la regla de financiamiento diferenciado para partidos políticos que obtuvieron al menos el 3 % de la votación válida emitida, pero que no obtuvieron representación alguna en el Congreso local, a partir de su contraste con las reglas del régimen de financiamiento público. Por tal motivo, el planteamiento formulado por el partido político Pacto Social de Integración sobre la constitucionalidad del artículo referido no ha sido motivo de análisis por parte de la Suprema Corte.

De esta forma, a partir de lo planteado por el partido recurrente, considero que su pretensión se debía resolver en sentido favorable, porque su planteamiento es esencialmente fundado y suficiente para inaplicar, al caso concreto, el artículo 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos, al resultar contrarios a los artículos 41 y 116 de la Constitución general, por constituir una doble condicionante injustificada al derecho de los partidos políticos de acceder en forma equitativa al financiamiento público.

En el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos, se establece que los partidos políticos que, habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público por un monto equivalente al dos por ciento (2 %) del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participarán del financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye de forma igualitaria, es decir, el treinta por ciento (30 %).

De esta manera, se observa que las porciones normativas en estudio establecen un requisito adicional al derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público, por lo que considero que son contrarias al principio de equidad establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base II, inciso a), y 116 de la Constitución general, en los cuales se establece un modelo mixto para la

SUP-REC-144/2025

distribución de esta prerrogativa, pues el treinta por ciento (30%) se reparte de manera igualitaria y el setenta por ciento (70 %) de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la última elección de diputaciones.

El artículo 41 constitucional establece los parámetros para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades. En el artículo 116, fracción IV, inciso g), se dispone que, en términos de las bases previstas en la Constitución y en las leyes generales, la normativa estatal garantizará que los partidos políticos locales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Partidos se desarrolla el régimen de financiamiento público de los partidos políticos, tanto nacionales como locales. El primero de ellos, dispone que los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II, de la Constitución general y en términos de las Constituciones locales.

A partir de lo expuesto, considero que una porción del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, es contraria a los artículos 41 y 116 de la Constitución general, en atención a que, si bien la distribución del financiamiento público está condicionada a la obtención de un porcentaje mínimo de votación para la conservación del registro después de un proceso electoral, lo cierto es que debe sustentarse en el principio de equidad, de manera que una parte se distribuya de forma igualitaria y el resto conforme a la fuerza electoral de cada partido político, de acuerdo con las bases constitucionales que se han identificado.

Sin embargo, el precepto de la Ley de Partidos condiciona el acceso igualitario al financiamiento público a la exigencia adicional de que los partidos, además de obtener la votación mínima para mantener el registro y tener derecho a las prerrogativas, cuenten con representación en el órgano legislativo. Estas disposiciones introducen una condicionante adicional en perjuicio de los partidos políticos, pues la base para tener derecho al reparto igualitario únicamente debería consistir en haber obtenido el tres por ciento de la votación para conservar su registro.

En caso de que no se cumpla la segunda condición, se afectaría la esfera patrimonial de los partidos políticos, pues únicamente tendrán derecho a que se



les ministre el 2 % del monto total de financiamiento público que corresponde al conjunto de partidos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Esta condición puede calificarse como irrazonable, porque la variable objetiva para demostrar la representatividad auténtica de un partido político en nuestro contexto sociopolítico y, de conformidad con las bases de la Constitución general, es la obtención del porcentaje mínimo para conservar el registro.

La representación que un partido político pueda tener en el órgano legislativo no necesariamente constituye un indicador de su fuerza electoral, porque existen múltiples factores que pueden incidir en la obtención de curules, a pesar de haber obtenido el porcentaje de votación mínima, como lo son la competitividad electoral, el número de partidos políticos, las alianzas o coaliciones electorales, el número de integrantes del órgano legislativo o la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional.

En ese sentido, esta exigencia adicional prevista en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos implica una limitación indebida de la prerrogativa constitucional, pues se basa en un factor que: *i)* no está previsto en el modelo constitucional de distribución de financiamiento público, y *ii)* no resulta invariablemente demostrativo de la fuerza electoral.

Con base en lo que he expuesto, considero que la porción normativa del párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de Partidos, es inconstitucional, porque no persigue un fin constitucionalmente válido, a la luz de las bases del modelo constitucional de distribución de financiamiento público, además de que genera condiciones de inequidad en perjuicio de un partido que demostró tener la suficiente fuerza electoral como para justificar la conservación de su registro. En suma, se trata de una restricción adicional e irrazonable de una prerrogativa reconocida constitucionalmente.

VI. Conclusión

De esta manera, considero que se debió entrar al fondo del asunto y se debió inaplicar, al caso concreto, la disposición normativa analizada, así como se debió ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla que realizara el ajuste del monto de financiamiento público que le correspondería al partido recurrente por

SUP-REC-144/2025

el resto del año dos mil veinticinco, compensando los montos que le debieron corresponder por los meses ya transcurridos.

Por las razones expuestas, formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.